

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, A EFECTO DE REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN CONSECUTIVA, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de regular los procedimientos en materia de elección consecutiva, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, presentaron el 14 de febrero de 2017 la iniciativa con proyecto de “Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General de Partidos Políticos, y Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de regular los procedimientos en materia de elección consecutiva”.

En la iniciativa se resaltó las modificaciones de diversas disposiciones constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 que dieron lugar a uno de los avances de mayor trascendencia para el sistema político-electoral de nuestro país, esto es, se permitía la elección consecutiva de ciertos cargos de elección popular, como son: diputados federales y locales, senadores y presidentes municipales.

El establecimiento de la elección consecutiva a esos cargos significa un logro de diversos sectores políticos, académicos y sociales, que argumentan que abonará para la profesionalización de los servidores públicos sujetos a dicha figura, se fortalecerán las instituciones legislativas y municipales, y que es una práctica en países con cultura democrática.

En el ámbito legislativo, la elección consecutiva permitirá que los legisladores realicen sus actividades con un mayor grado de eficacia para que los Congresos Federal y Locales ejerzan su función de control parlamentario y sean contrapeso del Poder Ejecutivo respectivo.

No obstante los beneficios que se aportarán a nuestro sistema político-electoral, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Legislatura advertimos la necesidad de regular los procedimientos en materia de elección consecutiva en virtud del proceso electoral que se llevará a cabo en 2020-2021 con la finalidad de que no se desvirtúe el objeto de trascendental de la reforma y eliminar cualquier posibilidad de ventaja indebida o extralimitada que se pueda tener en el ejercicio del encargo y que distorsione, de manera indebida los procesos electorales y sus resultados.

Aunado a lo anterior, es necesario que la actual legislación electoral, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley General de Partidos Políticos, se prevea y se regule en nuestro régimen jurídico la figura de la elección consecutiva o mejor conocida como reelección.

Se debe señalar que quien pretenda la elección consecutiva, cuenta con una ventaja (*incumbency advantage*) derivada de varios factores: su posición en la toma de decisiones que afectan a la comunidad, la exposición mediática derivada de su posición, la notoriedad que se tiene en el desempeño del cargo, el contacto intenso y prolongado con sectores

de la sociedad y líderes de los mismos, la posibilidad de tener una interlocución con los votantes, entre otras, ventaja que se puede convertir en desventaja derivado también del desgaste social que esa exposición social puede generar ante un gobierno ineficaz y la vinculación social del gobierno como un solo ente, más allá de la división de poderes, es así que el buen ejercicio del encargo puede ser valorado de forma adecuada por a ciudadanía quien en esencia define si la persona que la representa debe o no seguirlo representando.

La iniciativa excluye, en primer lugar, de la consideración de actos anticipados de campaña, a las actividades inherentes a su encargo que desarrollen los servidores públicos que pretendan la elección consecutiva, lo mismo que dichos actos no son reputados como actos anticipados de precampaña. En ambos casos se exige que las acciones y expresiones no contengan alusiones de orden proselitista.

La presente tiene como finalidad, entre otras, establecer las bases generales para reglamentar la elección consecutiva; establecer cuales deben ser las reglas sobre las que es posible acceder a la posibilidad de postularse a un nuevo periodo al mismo cargo de elección popular mediante el voto ciudadano, ya sea en las alcaldías de la Ciudad de México, los ayuntamientos o de los cargos legislativos en las entidades del país; igualmente se proponen las reglas para hacer efectiva la reelección legislativa al Senado de República y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En relación a las entidades federativas, como se ha dicho, se proponen reglas o bases sobre las cuales podrían, conforme a su competencia y régimen jurídico local, incorporar o reformar reglas para que la elección consecutiva cuente con una mejor claridad en la entidad federativa de que se trate. No escapa a quienes iniciamos, el hecho de que el periodo de tiempo para legislar en materia electoral es muy corto, por ello las reglas de reelección locales, ayuntamientos y diputaciones locales, deben en esencia mantenerse conforme a la legislación local.

En la presente iniciativa, se prevé que la elección consecutiva es una vertiente o vía para el ejercicio del derecho a poder ser votado o postulado a un cargo de elección popular para un nuevo periodo a que se ostenta en el momento de aspirarlo.

Igualmente, se prevé que la elección consecutiva no se trata de un derecho adquirido, sino a la posibilidad de volverse a postular para el mismo cargo que se ostenta, siempre y cuando se cumplan con los requisitos constitucionales y legales expresamente previstos en el marco jurídico y normatividad interna de los partidos políticos, en su caso.

Igualmente, se proponen reglas específicas para qué quienes aspiren a la elección consecutiva deben informar su intención con el tiempo razonable y proporcional.

Se plantea también que, no necesariamente deberá separarse del cargo a quien aspire a postularse para un nuevo periodo, pero en el supuesto de que se mantengan el ejercicio del encargo, el uso de los recursos públicos debe escapar a cualquier acto de proselitismo electoral. Por ello merece un análisis especial el tema del ejecutivo municipal, la persona titular de la alcaldía o presidencia municipal, quien a diferencia de las personas que ocupan un encargo legislativo, tienen un manejo presupuestal importante y son quienes encabezan la administración pública que por su naturaleza presta los servicios más cercanos a la comunidad, sin embargo, esta reflexión deberá realizarse con la oportunidad debida para que las legislaturas locales puedan adecuar su normatividad.

Asimismo, se proponen las reglas mínimas que los Partidos Políticos deberán emitir de manera transparente, objetiva y equitativa a efecto de armonizar los principios y derechos constitucionales de las y los ciudadanos con la elección consecutiva. Así como las acciones afirmativas.

Lo anterior, tomando en consideración la elección consecutiva debe ser interpretada y armonizada con los principios constitucionales de la materia electoral, particularmente con los de certeza, objetividad, paridad y alternancia entre

los géneros, auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, ello para garantizar que las y los ciudadanos cuenten con la posibilidad de aspirar a la elección consecutiva como un mecanismo real de poder aspirar a un nuevo periodo pero en armonía y concordancia de otro tipo de derechos que garantizan las reglas del Estado democrático de Derecho. Sirve de sustento lo que ya se ha expresado al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2019 con el rubro y texto siguientes:

Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.- Actores: Argelia López Valdés y otros.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.- 24 de enero de 2018.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.- Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.- Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.- Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.- Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.- 22 de marzo de 2018.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.- Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narvárez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.- Recurrente: Movimiento Ciudadano.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.— Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.- Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, en el texto de la reforma que se propone, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley General de Partidos, se precisan los términos de la elección consecutiva, estableciendo la obligación para que dicha posibilidad sea regulada en procesos internos de los partidos políticos y cómo es que dicha postulación se puede materializar en las contiendas de orden constitucional.

Al respecto se precisa la posibilidad de buscar también la elección consecutiva de los legisladores electos bajo el principio de representación proporcional y propone que tengan derecho a participar en los procesos de sus partidos conforme los principios de auto-determinación y auto-regulación respecto los derechos político electorales de quien aspiren al nuevo periodo.

De la misma forma, se determinan los alcances y términos del texto constitucional se propone que son sujetos de elección consecutiva. En ese sentido, el ejercicio consecutivo de la función legislativa, ya sea como propietario o suplente en funciones, comprendido en procesos de elección consecutiva debe ser el señalado en la Constitución. Se propone una limitación para que no puedan aspirar a la elección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder dicho límite.

Igualmente, quien hubiese sido electo de manera consecutiva por el límite establecido por la Constitución Política no podrá contender para ser electo para el subsecuente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Lo anterior tendrá como resultado el evitar fraude a la ley o manipulación de candidaturas de suplencia.

Uno de los aspectos más importantes de las contiendas electorales es que consisten en la oportunidad que tienen los ciudadanos de conocer, comparar, criticar y tomar decisiones con base en la información, propuestas y argumentos que en estas se ofrecen.

A efecto de cuidar los recursos del erario que son aplicados como salario a colaboradores de los servidores públicos de elección popular, se prohíbe la realización de actividades proselitistas de dicho personal en horarios laborales, tanto en precampaña como en campaña, entendiéndose estos, el tiempo destinado a cubrir el desarrollo de los órganos colegiados a que pertenece, comisiones legislativas o de ayuntamiento, Plenos de las cámaras legislativas locales y/o federales, entre otros.

Se propone que quienes aspiren a la postulación para un nuevo periodo por medio de la elección consecutiva no deberán estar obligados a presentar licencia a su cargo, sin embargo, sí se impone el deber de información un plazo razonable y proporcional, igualmente que, como se ha dicho, se le impone velar por el uso imparcial de los recursos públicos, lo anterior, con el propósito de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Respecto de la exigencia de licencia o separación del cargo, los proponentes consideramos que tal obligación atentaría en contra de la naturaleza de la elección consecutiva y supondría inconvenientes operativos importantes en el funcionamiento de los órganos públicos.

Por las consideraciones expuestas, las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos

Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo Único, con los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies y 28 Sexies, al Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Título Cuarto

De la Elección Consecutiva de Legisladores y Miembros de los Ayuntamientos

en las Entidades Federativas o las Demarcaciones de la Ciudad de México

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 28 Bis.

1. La elección consecutiva es la forma por la que se accede a la postulación al mismo cargo que se ostenta en el periodo inmediato anterior, ya sea a través de un partido político o por la vía de las candidaturas independientes, conforme los requisitos previstos en la Constitución y las leyes electorales.
2. La elección consecutiva de Senadores podrá realizarse hasta por dos periodos y para elecciones diputados federales y locales hasta por cuatro.
3. Para quienes integran de los ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México la elección consecutiva podrá ser hasta por un periodo adicional, siempre y cuando éstos no sean superiores a los tres años cada uno.

Artículo 28 Ter.

1. Para el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente, tratándose de la elección consecutiva de cualquier de los cargos en que proceda, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y las leyes electorales.
2. Quienes o aspiren a la elección consecutiva podrán optar por la separación del cargo dentro del plazo que prevea la ley correspondiente. Con independencia de lo anterior, no se podrán utilizar recursos públicos desde el inicio del proceso interno de selección de las candidaturas o la recolección de firmas de apoyo ciudadano, según corresponda. En los casos en que se opte por no solicitar licencia o la separación del cargo, el servidor público o representante popular, deberá cumplir con sus funciones.
3. Una vez iniciado el proceso electoral respectivo, quien aspire a la elección consecutiva deberá informar a la autoridad electoral competente, al partido político respectivo, al órgano legislativo o edilicio de la intención de ser reelecto, según corresponda. El aviso se deberá presentar a más tardar dentro del plazo de 30 días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente. El aviso tiene como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda sin que sea un requisito de registro de candidatura.
4. Desde el inicio del proceso electoral respectivo, en los casos de los legisladores federales y locales cuando se haya optado por la no separación del cargo y aspiren a la elección consecutiva, las ausencias a las sesiones de los órganos colegiados en los que formen parte deberán ser descontados de las dietas que reciban por su función.
5. En el caso de los integrantes de ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México, desde el inicio del proceso electoral respectivo, en caso de haber optado por la no separación del cargo y aspiren a la elección consecutiva, las ausencias a las sesiones de los órganos del cuerpo edilicio de los que formen parte, deberán ser descontados de las dietas que reciban por su función, en caso de haber optado por la no separación del cargo y aspiren a la elección consecutiva.
6. Una vez iniciado el proceso electoral respectivo no se podrán realizar los informes legislativos, de labores o de gobierno o la difusión de propaganda que implique la promoción de la voz, imagen o símbolos con los servidores públicos que aspiren a la elección consecutiva.

7. Los legisladores que obtengan la elección consecutiva deberán mantener su afiliación a la fracción parlamentaria del partido político que los haya postulado al menos un año después de la instalación de la legislatura. En el caso de coalición, se deberá observar el origen partidista que se haya manifestado en el convenio respectivo.

Artículo 28 Quáter.

1. Para el caso de los legisladores federales podrán ser propuestos a elección consecutiva por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional o postulados por ambas vías, atendiendo a lo siguiente:

a) Los senadores, independientemente del principio por el cual fueron elegidos, podrán ser propuestos a elección consecutiva siempre y cuando sea por la misma entidad federativa, ya sea por mayoría relativa, representación proporcional o ambas.

b) Los diputados federales, independientemente del principio por el cual fueron elegidos, podrán ser propuestos a elección consecutiva, ya sea por mayoría relativa, siempre que el distrito por el que se postulen corresponda geográficamente a la misma entidad federativa, por representación proporcional o ambas.

c) La elección consecutiva de legisladores federales podrá realizarse cuando se postulen por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición, si fuera el caso. Podrán postularse por vía de candidaturas independientes, por partido político o coalición distintos para la elección consecutiva cuando hayan perdido su militancia antes de la mitad del mandato anterior al que busque la reelección.

d) Los legisladores federales que hayan elegidos por la vía de candidaturas independientes no podrán ser reelectos a través del sistema de partidos políticos o coaliciones.

e) En los casos en que se realice una nueva distritación y ésta tenga como consecuencia que un distrito se divida en dos o más, quien cuente con la posibilidad de elección consecutiva podrá optar por cuál de ellos participará.

2. Los legisladores locales podrán ser reelectos por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional, atendiendo a lo siguiente:

a) Los diputados locales independientemente del principio por el cual fueron elegidos, podrán ser propuestos a elección consecutiva, ya sea por mayoría relativa, por representación proporcional o ambas, de conformidad con lo que se establezca en su legislación local.

b) La elección consecutiva de diputados locales podrá realizarse cuando se postulen por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición, si fuera el caso. Podrán postularse por vía de candidaturas independientes, por partido político o coalición diversos para la elección consecutiva cuando hayan perdido su militancia antes de la mitad del mandato anterior al que busque la reelección.

c) Los diputados locales elegidos por la vía de candidaturas independientes no podrán ser reelectos a través del sistema de partidos políticos o coaliciones.

d) En los casos en que se realice una nueva distritación y ésta tenga como consecuencia que un distrito se divida en dos o más, quien cuente con el derecho a la elección consecutiva podrá optar por cuál de ellos participará.

3. Los miembros de ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México e podrán ser reelectos siempre y cuando sea por esa misma vía, observando lo siguiente:

a) Podrán ser electos en forma consecutiva hasta por un periodo adicional siempre y cuando sea para el mismo cargo y, que el periodo constitucional de los ayuntamientos no sea superior a los tres años.

b) En las planillas se podrán realizar las sustituciones de las candidaturas a reelegirse, esto atendiendo a la normatividad interna de los partidos políticos, pero se debe garantizar el derecho de la persona integrante del ayuntamiento que haya manifestado su intención de reelegirse, a participar del proceso interno de selección de quienes encabezan la candidatura de que se trate.

c) Deberán reunir los mismos requisitos y etapas previstas en la legislación local. De igual manera, deberán observarse los acuerdos emitidos por la autoridad electoral respectiva.

Artículo 28 Quinquies.

1. Los legisladores federales y locales elegidos por la vía de candidaturas independientes podrán ser reelectos siempre y cuando sea por esa misma vía, observando lo siguiente:

a) En el caso de Senadores podrán ser electos de manera consecutiva hasta por dos periodos. Se contará como periodo completo para quien haya ejercido más de la mitad del periodo del mandato para efectos de la elección consecutiva.

b) Para los legisladores federales y locales podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. Se contará como periodo completo para quien haya ejercido más de la mitad del periodo del mandato para efectos de la elección consecutiva.

c) Los legisladores federales y locales elegidos por la vía de candidaturas independientes que busquen ser reelectos deberán reunir los mismos requisitos y etapas previstas en la ley. De igual manera, deberán observar los acuerdos emitidos por la autoridad electoral respectiva.

d) En el caso de la recolección del apoyo ciudadano deberán recabarlos en los plazos y términos previsto en la ley como si se tratara de una nueva candidatura independiente.

2. Los miembros de ayuntamientos en las Entidades Federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México elegidos por la vía de candidaturas independientes podrán ser reelectos siempre y cuando sea por esa misma vía, observando lo siguiente:

a) Podrán ser electos en forma consecutiva hasta por un periodo adicional siempre y cuando sea para el mismo cargo y, que el periodo constitucional de los ayuntamientos no sea superior a los tres años.

b) En las planillas se podrán realizar las sustituciones de las candidaturas a reelegirse, para este caso se requerirá escrito suscrito de quien no quiera buscar la elección consecutiva. Se deberá observar que las sustituciones no sean en un número mayor a la mitad de los integrantes propietarios de la planilla.

c) Deberán reunir los mismos requisitos y etapas previstas en la ley. De igual manera, deberán observarse los acuerdos emitidos por la autoridad electoral respectiva.

d) En el caso de la recolección del apoyo ciudadano deberán recabarlos en los plazos y términos previsto en la ley como si se tratara de una nueva candidatura independiente.

Artículo 28 Sexies.

1. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, la legislación local determinará, conforme a la Constitución y esta ley, los plazos, requisitos, términos a que deban estar sujetas las planillas a los ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México para la elección consecutiva sea por postulación de partidos o candidaturas independientes.

2. Las prerrogativas en materia de radio y televisión y de financiamiento público para obtención de voto deberán ser garantizados por las autoridades electorales tomando en consideración los resultados de la elección inmediata anterior.

3. En el caso de miembros de ayuntamientos en las Entidades Federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México elegidos por postulación de partidos o candidaturas independientes que aspiren a la elección consecutiva deberán observar las reglas en materia de postulación de candidaturas en forma paritaria para los géneros.

4. Las candidaturas a la elección consecutiva deberán observar las reglas en materia de fiscalización previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en la presente Ley.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 3 Bis de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3 Bis.

1. Los partidos políticos deberán emitir las reglas a las que se deberán sujetar los procesos internos selección de candidaturas para de la elección consecutiva. Deberán ser emitidos y publicados a más tardar al inicio del proceso electoral respectivo. Estas reglas deberán prever las siguientes bases:

- a. Se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.
- b. Los partidos políticos, atendiendo a su normatividad, podrán establecer bloques de competitividad en la asignación de candidaturas, respetando paridad de género cualitativa en la integración de los bloques y cuantitativa dentro de cada uno de ellos. Sin que se incluyan sesgos en razón del género, injustificados o desproporcionados en la postulación de candidaturas.
- c. Los partidos políticos deberán garantizar, independientemente del género, la posibilidad de aspirar a la elección consecutiva por la vía de mayoría relativa, representación proporcional o ambas.

2. Las autoridades electorales competentes podrán emitir y publicar lineamientos, previo al inicio del proceso electoral respectivo, de aplicación supletoria para los partidos políticos para la elección consecutiva, tomando en consideración garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas con forme a la presente ley.

3. En los casos en que los partidos políticos celebren convenio de coalición o de otra forma de asociación para postular cargos de elección popular, deberán prever mecanismos para garantizar la posibilidad de participar en el proceso interno respectivo de quien quiera participar en la elección consecutiva.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales deberán adecuar su legislación conforme a lo establecido en el presente decreto, a más tardar en el proceso electoral siguiente al de 2020-2021, por lo que podrán para este proceso, aplicar las reglas vigentes 90 días antes del inicio del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2020.

(Rúbrica)

S I L